Gobierno Regional de Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 294 -2026-G.R. JUNÍN/GGR

Huancayo, 11 NOV. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N.° 445-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 06 de noviembre de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 11261259
EXP. N° 07257409

Que, mediante Memorando N° 1236-2026-GRJ/GGR de fecha 11 de agosto del 2026 se remite implementación de recomendaciones del informe de fiscalización;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	20092395	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO	Av. Fidel Miranda N° 212/Paradero Ovalo Miraflores – San Pedro

La investigado se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley N.° 30057, al haber mantenido vínculo laboral con el Gobierno Regional Junín y ejercido funciones públicas en dicha entidad, correspondiendo determinar, en el marco del presente procedimiento, la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria que pudiera derivarse de los hechos materia de imputación:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Informe de Fiscalización N.° 019-2026-GRJ/F/CR, de fecha 18 de junio de 2026, se puso en conocimiento la presunta ausencia del entonces Gerente Regional de Desarrollo Económico, Miguel Ángel Rivera Porras, en la sesión del Consejo Regional programada para el 02 de diciembre de 2025, así como su presunto desplazamiento a la República de Costa Rica para realizar una visita técnica al CATIE, en representación del Gobierno Regional de Junín, sin que inicialmente se hubiera identificado documentación que acreditara la autorización correspondiente; hechos que fueron materia de fiscalización por parte del Consejo Regional.

Que, en merito a la solicitud de información emitida por parte de la comisión se tiene como documentos obrantes en la fiscalización el oficio N° 240-2025-GRJ/CRJ/SE en la cual se le convoca a consejo regional a fin de realizar un informe anual de resultados al año 2025 el día martes 02 de diciembre del 2025 a las 10:00 am. El Oficio N° 06-2026-GRJ/CR/LBHC de fecha 14 de mayo del 2026 de requerimiento de información, el oficio N° 07-2026-GRJ-CR/LBHC de fecha 14 de mayo del 2026 donde se solicita información documentada y explicación clara y precisa del porque no asistió a la sesión del día 02 de diciembre del 2025;

Dejando como precisión que la presente fiscalización inicia en razón a lo manifestado por el encargado de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Ing. Royer Edwin Roman Llizarbe quien menciona: "Como es de conocimiento de ustedes señores consejeros el gerente no se encuentra presente. Mi persona esta con encargatura. El ingeniero Miguel está agenda ahora en el CATIE de Costa Rica haciendo una visita técnica por conocimiento de ustedes también. En este caso yo pediría el permiso a ustedes para continuar con la exposición, porque nos han pedido como agenda sobre el tema PROCOMPITE para ello se encuentra el coordinador del PROCOMPITE para que les pueda exponer sobre el tema. Razón por la cual se conforma una Comisión Investigadora materializada en el acuerdo regional n° 310-2025-GRJ/CR- El consejo regional conforma la comisión investigadora para investigue sobre la ausencia del Gerente Regional de Desarrollo Económico en la sesión de servicios al país de Costa Rica, en representación del Gobierno Regional de Junín;

De la existencia del Oficio N° 218-2026-GRJ/ORAF/ORH en el cual el Sub Director de Recursos Humanos se pudo verificar el Reporte N° 68-2026-GRJ/ORAF/ORH/CE en la cual el coordinador de escalafón y pensiones comunica que tras la verificación de la documentación contenida en el legajo custodiado por esta Coordinación no se ha ubicación registro alguno de solicitudes de permiso o licencias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2025, el Reporte N° 139-2026-GRJ/ORAF/ORH/CUC de la unidad de control de asistencia. En atención al documento de referencia, mediante el cual solicita información documentada del Ing. Miguel Angel Rivera Porras sobre solicitud de permisos y licencias del mes de noviembre y diciembre del 2025, así como estado actual de vacaciones otorgadas al mencionado funcionario, que se detalla de la siguiente manera:

- En el mes de diciembre del 2025 hizo uso físico de vacaciones a partir del 01 al 05/12/2025.
- Su vínculo laboral como funcionario de la 276 termina el 31/12/2025.
- A la fecha tiene pendiente su pago de vacaciones truncas del periodo 2025.
- El funcionario pasa a partir del 01/01/2026 a ser CAS FUNCIONARIO. En el mes de febrero hizo uso físico de vacaciones a partir del 02 al 15/02/2026. Se adjunta documentos sustentatorios de vacaciones.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** en su condición de Gerente

Regional de Desarrollo Económico. Habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal **d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"**

En concordancia con el MOF del Gobierno Regional Junin
Código N° 106.-
Planificar, dirigir, coordinar y evaluar el proceso de desarrollo económico de la Región Junin, considerando en el Plan de Desarrollo Regional Concertado.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia** y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de*

la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

Que, de la revisión y valoración conjunta de los actuados que conforman el expediente, se advierte que el señor **MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS**, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Junín, habría incurrido en una presunta conducta omisiva vinculada al incumplimiento de sus deberes funcionales, al no haber concurrido a la sesión del Consejo Regional programada para el día 02 de diciembre de 2025, a horas 10:00 a. m., pese a haber sido convocado mediante Oficio N° 240-2025-GRJ/CRJ/SE, con la finalidad de informar sobre los resultados de gestión correspondientes al ejercicio fiscal 2025;

Que, el respecto resulta relevante considerar que la ausencia del investigado durante la citada sesión fue puesta de manifiesto por el Ing. Royer Edwin Román Llizarbe, quien, en su condición de encargado de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, señaló expresamente ante los miembros del Consejo Regional que el titular de dicha gerencia se encontraba en el CATIE, en la República de Costa Rica, realizando una visita técnica. Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que permite establecer, preliminarmente, que el investigado no se encontraba en el lugar donde debía cumplir con la actividad institucional para la cual había sido convocado, siendo necesario determinar si dicha ausencia obedeció a una comisión de servicios debidamente autorizada o si, por el contrario, se produjo al margen de los procedimientos administrativos correspondientes;

Que, en ese contexto adquiere especial relevancia probatoria el Oficio N° 218-2026-GRJ/ORAF/ORH, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos remite, entre otros, el Reporte N° 68-2026-GRJ/ORAF/ORH/CE, emitido por la Coordinación de Escalafón y Pensiones, en el que se informa que, efectuada la revisión del legajo personal del investigado, no se encontró registro de solicitudes de permisos o licencias correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2025. Este elemento documental permite advertir que, en los registros institucionales consultados, no existiría documentación que acredite la tramitación y autorización de un permiso o licencia que justificara la ausencia del investigado durante el periodo materia de investigación;

Que, asimismo el Reporte N.° 139-2026-GRJ/ORAF/ORH/CUC, emitido por la Unidad de Control de Asistencia, señala que el investigado hizo uso físico de su periodo vacacional del 01 al 05 de diciembre de 2025, encontrándose comprendida dentro de dicho periodo la fecha de realización de la sesión del Consejo Regional, esto es, el 02 de diciembre de 2025; circunstancia que debe ser considerada en la delimitación de los hechos materia de imputación y en la evaluación de la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, sobre este último aspecto debe efectuarse una valoración jurídica diferenciada, toda vez que la información proporcionada por Recursos Humanos acredita que el investigado contaba con vacaciones registradas del 01 al 05 de diciembre de 2025, circunstancia que podría constituir una justificación administrativa

de su inasistencia a la sesión del Consejo Regional. Sin embargo, dicha situación no esclarece, por sí sola, las condiciones en las que se habría efectuado el desplazamiento del investigado a la República de Costa Rica, ni acredita que el referido viaje se hubiera realizado en cumplimiento de una comisión de servicios formalmente autorizada por la autoridad competente;

Que, respecto de la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a La negligencia en el desempeño de sus funciones», corresponde señalar que dicha infracción se configura cuando el servidor civil incumple, ejecuta deficientemente o desarrolla de manera descuidada las obligaciones inherentes al cargo que desempeña, debiendo identificarse concretamente cuál era el deber funcional exigible, cuál fue la conducta desplegada u omitida y de qué manera esta resulta atribuible al servidor investigado;

Que, dicha función evidencia que el investigado, en su calidad de titular de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, tenía la responsabilidad de conducir, dirigir y evaluar las actividades correspondientes a su ámbito de competencia, así como garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones institucionales inherentes a su cargo. En ese sentido, su participación en las actividades de coordinación, supervisión y rendición de cuentas ante el Consejo Regional debía desarrollarse conforme a las disposiciones y requerimientos institucionales aplicables;

Que, en ese contexto, corresponde precisar que la presunta conducta negligente no puede sustentarse únicamente en la inasistencia del investigado a la sesión del Consejo Regional del 02 de diciembre de 2025, toda vez que dicha fecha se encontraba comprendida dentro del periodo vacacional registrado por la entidad. En consecuencia, la imputación deberá circunscribirse, de corresponder, a la presunta realización de un desplazamiento a la República de Costa Rica, en representación del Gobierno Regional de Junín, sin contar con la autorización de la autoridad competente o sin observar los procedimientos administrativos exigibles, debiendo identificarse las obligaciones funcionales concretas que habrían sido incumplidas y los elementos que sustenten dicha atribución;

Que, en efecto de acreditarse que el investigado efectuó una visita técnica al CATIE, en Costa Rica, bajo la modalidad de comisión de servicios, sin contar con autorización previa de la autoridad competente o sin observar las formalidades administrativas exigidas para tal desplazamiento, dicha conducta podría evidenciar una actuación negligente en el ejercicio de sus responsabilidades funcionales, al haber dispuesto o ejecutado actividades fuera de la sede institucional sin observar los mecanismos de autorización y control correspondientes;

Que, asimismo, la inexistencia de solicitudes de permisos o licencias en el legajo personal del investigado no acredita, por sí sola, la inexistencia de una autorización para el desplazamiento al extranjero o de una comisión de servicios, por lo que corresponde que, en el marco de la investigación, se verifique la documentación obrante en las dependencias competentes de la entidad, relacionada con la autorización del viaje, la invitación institucional, la eventual comisión de servicios, el informe de actividades y

demás documentos que permitan establecer las circunstancias en que se habría efectuado dicho desplazamiento;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junin; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor civil **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS	**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO**	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el servidor civil: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS.**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN · GERENCIA GENERAL ·

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde al investigado presentar sus descargos ante el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, dentro del plazo legal establecido;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la

Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra del servidor civil **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS,** por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento además del CD adjunto a la presente; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **MIGUEL ANGEL RIVERA PORRAS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CPC Mariadia Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)